TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-1/2020

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de marzo de 2020.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional señalado al rubro, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el 7 de febrero del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El 7 de febrero del presente año, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ST-JRC-1/2020 en la que determinó inexistente la resolución del recurso TEEM-RAP-008/2019, remitiendo los autos del expediente al tribunal local a efecto de que conforme lo razonado en la sentencia dicho órgano previo posicionamiento de las magistraturas presentes emita sentencia.

2. Remisión de constancias. El 13 de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió las constancias

relativas al cumplimiento de la sentencia referida en numeral anterior.

3. Returno del expediente a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta sala regional, ordenó turnar la documentación de cuenta, con el expediente respectivo, al Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien fungió como ponente del juicio.

4. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto. El 19 de febrero, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al expediente citado al rubro, así como que se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 1 y 2, inciso d); 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[1]

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

En este caso se trata de determinar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el 7 de febrero de 2020.

Lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide la conclusión definitiva, sobre lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[2]

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia de 7 de febrero de 2020.

> ***"PRIMERO.*** *Es inexistente la resolución del recurso* ***TEEM-RAP-008/2019****, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.*

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.
[2] Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

> ***SEGUNDO.*** *Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal Local, para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las magistraturas presentes y emita sentencia, de acuerdo con las consideraciones de esta resolución, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia."*

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

La cuestión medular a resolver en el presente acuerdo radica en determinar el cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia, consistente en lo siguiente:

- En el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, emitir una resolución en la cual se logre el posicionamiento de la mayoría de las magistraturas presentes de acuerdo a las consideraciones de esta sala regional.

De las constancias que obran en autos, así como de la documentación que fue allegada a este órgano jurisdiccional por el tribunal local, se advierte lo siguiente:

1. El 7 de febrero del año en curso, le fue notificado por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la sentencia dictada en la misma fecha;[3]
2. El 12 de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución en el expediente TEEM-RAP-008/2020, y
3. El 13 de febrero del año en curso, mediante oficio TEEM-SGA-A-195/2020, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior.

De acuerdo con las documentales anteriormente señaladas, valoradas, todas ellas, de conformidad con lo dispuesto en el

[3] Oficio de notificación suscrito por personal facultado de esta sala visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.

artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional concluye que la sentencia de 7 de febrero emitida en el expediente en que se actúa **ha sido cumplida**, en virtud de las razones siguientes:

- **Emitir una resolución en la cual se logre el posicionamiento de la mayoría de las magistraturas presentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución del medio de impugnación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2019 con la presencia de 4 de sus 5 integrantes siendo el resultado de la votación el siguiente.

> *"Así, a las catorce horas con cuatro minutos, del doce de febrero, fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente Suplente, José René Olivos Campos -quien fue ponente y emitió voto de calidad-, además de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, y con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; con la ausencia de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste"*

Si bien existe un empate entre las posiciones de los cuatro magistrados que integraron el pleno, atendiendo a lo señalado por el artículo 63 del código electoral de la entidad, el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría con el voto de calidad de quien fungió como magistrado presidente, por tanto, se **tiene por formalmente cumplida** lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-1/2019. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo resuelto por esa instancia jurisdiccional.

Plazo para emitir la resolución.

Por cuanto hace a la obligación impuesta al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de resolver en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notificara la sentencia dictada por esta sala regional, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

La sentencia le fue notificada al tribunal local el mismo día de su emisión, esto es el 7 de febrero[4], por lo tanto, el plazo para resolver transcurrió del 10 al 12 de febrero, y la sentencia fue emitida el día 12 por tanto, el tribunal local resolvió dentro del plazo.

Ante tales circunstancias, es evidente que la sentencia dictada el 7 de febrero, en el presente asunto, ha sido **formalmente cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida la sentencia** dictada en este juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a la parte actora y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

---

[4] Oficio de notificación suscrito por personal facultado de esta sala visible en la foja 61 del expediente en que se actúa

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la- Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA